



Modalidades de las obligaciones

En la presente unidad se hará distinción de las obligaciones puras y simples, y las obligaciones condicionales, las modales y las sujetas a plazo.

Objetivo particular:

Diferenciar entre las obligaciones puras y simples, y las obligaciones condicionales, las modales y las sujetas a plazo.

CONTENIDOS:

- 3.1. Obligaciones puras y simples. Noción. Obligaciones sujetas a modalidades. Noción.
- 3.2. Obligaciones condicionales. La condición. Su definición y elementos. La condición suspensiva y la resolutoria. Efectos de la condición suspensiva. Cumplimiento. No realización. Efectos de la condición resolutoria. Cumplimiento. No realización. Casos en que debe tenerse por no cumplida. La condición combinada con el término. La condición casual. La potestativa y la mixta. La condición positiva y negativa. La condición imposible. La condición ilícita. La obligación modal o con carga, su diferencia con la condición.
- 3.3. Obligaciones sujetas a plazo. El plazo. Su definición y elementos. El inicial o suspensivo y el final o extintivo. Efectos. El cierto o determinado y el incierto o indeterminado. El pago anticipado. El vencimiento anticipado.

Fichas bibliográficas de los documentos

Documento

Ficha

3. A.

GALINDO, Garfias Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
pág. 148.

3. B.

QUINTANILLA, García M. Ángel
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias, 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
págs. 185-186, 186-193.

3. C.

BEJARANO, Sánchez Manuel
Obligaciones civiles. 5ª Edición.
México, Colección Textos
Jurídicos Universitarios, Oxford
University Press, 2002.
págs. 417-419, 421-422.

3. D.

Código Civil comentado.
Instituto de Investigaciones
Jurídicas UNAM, T. IV, 1993



Modalidades de las obligaciones

3. A. GALINDO, Garfías Ignacio.
Teoría general de las obligaciones
México, Editorial Porrúa, 2000.
pág. 148.

modalidad como elemento accidental, inclusive puede no presentarse y en nada se ve afectada la invalidez del acto jurídico. La modalidad se refiere a la substancia misma de la obligación, pero sin modificarla.

Gutiérrez y González¹ opina que una cosa son las modalidades de las obligaciones y otra las formas de las mismas, según dicho autor, las modalidades tienen la característica de generalidad, lo que quiere decir que se pueden aplicar a cualquier clase de hecho o acto jurídico, y que las formas de las obligaciones, se refieren a una especial institución. Nosotros reconocemos, que efectivamente existen modalidades generales y otras específicas o singulares, con la connotación ya mencionada. Como modalidades generales vamos a estudiar a la condición, al término y al modo. Algunas de las modalidades específicas, las estudiaremos posteriormente en el capítulo de la complejidad de las obligaciones, y que desde luego constituyen y pertenecen al grupo de las modalidades.

3.1. Obligaciones puras y simples. Noción.

2. LAS OBLIGACIONES PURAS Y SIMPLES.- Son aquellas cuyo cumplimiento o ejecución no está sujeto a algún acontecimiento externo. Las partes quedan obligadas desde el momento en que se produce o nace el acto jurídico del que dichas obligaciones toman nacimiento. Es la regla general por virtud de la cual, producido el acto o el hecho jurídico generador de obligaciones (voluntario o involuntario), nacen las relaciones jurídicas. Podríamos decir que la obligación es pura y simple cuando el vínculo no está sujeto a ninguna modalidad, ya consista ésta en un plazo determinado o en un acontecimiento futuro y de realización incierta (Borja Soriano)¹

En suma, se entienden por obligaciones puras y simples aquellas cuyo nacimiento o efectos no están sujetos a una condición o a un término.

3. B. QUINTANILLA, García M. Ángel
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias, 3ª edición. México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
págs. 185-186, 186-193.

3.2. Obligaciones condicionales.

4. OBLIGACIONES CONDICIONALES, CONCEPTO.- Nuestro Código Civil en su artículo 1938 nos ofrece el concepto, al decir: “la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”, efectivamente la condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta; es decir, que todavía no se ha verificado y que además, se ignora si se verificará alguna vez.

5. ESPECIES DE CONDICIÓN.- Puede ser suspensiva o resolutoria, la primera se encuentra reglamentada por nuestro Código Civil en el artículo 1939, que a la letra dice: “la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación, aspecto muy discutido, pues de ser observado literalmente, resultaría que la obligación misma mientras no se presente la condición no ha nacido, cosa que desde luego se ha catalogado como errónea, pues la condición no suspende el nacimiento de la obligación, sino única y exclusivamente su eficacia, así pues, la condición suspensiva será el acontecimiento futuro e incierto, que de verificarse, hará eficaz y

Obligaciones sujetas a modalidades. Noción.

2.- CONCEPTO DE MODALIDAD.- Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

Debemos aclarar, que cuando se presente cualquier modalidad, no se está afectando la validez del acto jurídico que la contiene, pues al ser considerada la



exigible a la obligación misma. Coincidimos con la postura sostenida por Gutiérrez y González.²

Como ejemplo de un contrato sujeto a condición suspensiva, pensamos en la compraventa de mil metros cuadrados de terreno, sujetando dicho contrato al evento futuro y de realización incierta, consistente en que las autoridades correspondientes otorguen los permisos necesarios para fraccionar y urbanizar.

Por su parte el artículo 1940, dispone: “La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido”. Este concepto lo consideramos aceptable, Sin embargo, trataremos de dar un concepto que vaya de acuerdo con el ofrecido para la condición suspensiva.

La condición resolutoria será un acontecimiento futuro e incierto que de verificarse cesará la eficacia de la obligación.

Para ser más explícitos, vamos a imaginar la misma compraventa del terreno, pero ahora sujeta a condición resolutoria.

Se realiza la compraventa sobre mil metros cuadrados de terreno, pero sujetando dicho contrato, a la condición resolutoria, de que las autoridades correspondientes otorguen los permisos para urbanizar y fraccionar.

Debemos recalcar, que la condición no compromete el perfeccionamiento y la validez del acto jurídico, por tanto, el acreedor al cerrarse la operación le corresponde un verdadero y propio derecho y no simplemente una expectativa, pues la voluntad contractual, si es que esta es la fuente, nace compenetrada con la condición, de modo que el efecto no puede decirse querido, sino en cuanto se verifique el evento (condición suspensiva) y no es querido ya, si se verifica al evento (condición resolutoria).

6. OTRAS CLASES DE CONDICIÓN.- Por la substancia del evento se distingue, entre condición casual, potestativa y mixta. Entendiéndose por casual,

cuando el evento fortuito obedece a sus propias leyes y no está en poder de ninguna de las partes hacer que se verifique o no. Será potestativa cuando la realización del acontecimiento puede depender de alguno de los contratantes. Con relación a esta condición, nuestro Código ha establecido la siguiente regla, en el artículo 1944: “Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula”. El principio se justifica porque si el deudor (aquél a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de la obligación) pudiese a su gusto dejar de querer la asunción de la obligación, el contrato existiría y no existiría, es decir, el deber de cumplimiento carecería de consistencia, sería como si el contrato hubiese sido estipulado en broma. Del propio artículo, desprendemos, que si es posible aceptar a la condición como dependiendo de la voluntad del acreedor (aquél a favor del cual se asume el deber), pues aquí no se encuentra en juego la severidad del contrato porque el deber de cumplimiento es indiscutible, y por otra parte, nada impide que la adquisición de un derecho dependa de la voluntad del acreedor.

Ejemplo del primer caso, A le va a donar a B un equipo de fútbol, sujeto a la condición de que el propio A vaya al partido de fútbol que se celebrará en 10 días. Esta condición es nula, pues queda al arbitrio única y exclusivamente del deudor, no así; segundo caso, si en el mismo ejemplo, A le dice a B que le donará el equipo de fútbol si éste último asiste al partido, aquí el contrato adquiere seriedad al quedar la condición dentro de la voluntad del acreedor.

Dentro de las potestativas, tenemos por último a la condición mixta; se presenta cuando ese evento al mismo tiempo es fortuito e interviene la voluntad de una de las partes. Ejemplo, una promesa de compraventa de cosas que se acostumbra gustar, aquí el evento no es del todo casual pues además de que el objeto sea de buena calidad (fortuito) deberá de gustarle al comprador (voluntad).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Primera Sala, ha interpretado debidamente el artículo 1944 en la siguiente ejecutoria:



“OBLIGACION CONDICIONAL.-PROCEDE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA ESTIPULACIÓN QUE LA CONTIENE, CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION DEPENDE DE LA EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL DEUDOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1944 DEL CODIGO CIVIL.-Resulta inexacto que con la sentencia definitiva apelada, el inferior haya infringido, por incorrecta aplicación, los artículos 1944, 1947 y 1955 del Código Civil, pues por el contrario, dichos preceptos aparecen haber sido aplicados en debida forma, toda vez que la misma recurrente reconoce en el apartado segundo de su escrito de expresión de agravios, que la obligación contraída por ella, “tiene un término que es el que se pactó en el hecho cuatro del escrito de demanda de la actora”, en cuyo hecho, ésta hizo referencia al plazo de dos años que se convino para el pago de la cantidad reclamada, y que fue objeto del reconocimiento llevado a cabo por la enjuiciada, a través de la escritura notarial base de la acción, cuya manifestación de la impugnante, viene a reafirmar la validez de la declaración de nulidad que a solicitud de la actora, efectuó el inferior en su sentencia, respecto a lo indebidamente estipulado en la cláusula I, de la escritura notarial de reconocimiento de adeudo que hizo la enjuiciada, en el sentido de que el cumplimiento de la obligación, tendría un plazo de dos años, el cual podría ser “prorrogable por uno o más voluntario para el deudor”, habiéndose apoyado el Juez para tal declaración, en lo que en forma expresa establece el artículo 1944 del Código Civil, en relación con los artículos 1947 y 1955 del mismo Ordenamiento, en el sentido, de que, “Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula”, cuya hipótesis se surte en la especie, atenta la facultad que conforme a dicha cláusula se concedió a la enjuiciada, de prorrogar a su entera voluntad y en forma indefinida el plazo básica de dos años para el cumplimiento de su obligación, lo que obviamente hace procedente la declaración

de nulidad en lo que respecta a la respectiva estipulación, que como se dijo, consiste en hacer prorrogable el plazo de dos años, “por uno o más voluntario para el deudor”, debiendo establecerse como único plazo válido, el que señaló el inferior en su sentencia, o sea el de dos años, el cual aparece haber transcurrido con exceso en la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete. Toca número 691176.

Anales de Jurisprudencia, Tomo 170. Año 46. Enero-febrero-marzo 1979.

7. REQUISITOS DE EXISTENCIA Y LICITUD EN LA CONDICIÓN.

A) Requisitos de Existencia.-La condición debe ser posible física y jurídicamente.

La imposibilidad física, implica que existan obstáculos insuperables por una ley de la naturaleza. Ejemplo: Que el acontecimiento futuro y de realización incierta, fuese el hecho de tocar el cielo con un dedo o adquirir la inmortalidad.

La imposibilidad jurídica implica como obstáculo-insuperable la existencia de una norma jurídica que impida su verificación, ejemplo: que el acontecimiento futuro y de realización incierta estribe en la adquisición de una cosa que ya es de la propiedad de la persona.

La obligación que esté sujeta a cualquiera de las dos condiciones anteriores deberá entenderse como pura y simple. Sin embargo, nuestro Código Civil en su artículo 1943 habla de nulidad, cuando en realidad debió haber hablado de inexistencia.

B) Licitud.-La condición no debe ser ilícita, y lo es, por las mismas razones por las cuales es ilícito el objeto, motivo o fin del contrato; es decir, cuando la condición sea contraria a normas imperativas, prohibitivas, al orden público o a las buenas costumbres. Como ejemplo de condición ilícita podemos citar, el caso



de una donación, con la condición de que el donatario cometa un hecho ilícito de carácter delictuoso. En caso de estipularse una condición ilícita, nuestro Código Civil en el ya mencionado artículo 1943 establece que la obligación que de ella dependa será nula.

8. PERIODOS DE LA CONDICIÓN.- Seguiremos la exposición de Messineo.³ La condición está sujeta a pasar por dos de tres periodos distintos y que son, la pendencia y la verificación o la falta, con distintos efectos según sea suspensiva o resolutoria. Pendencia: Se dice que la condición está pendiente mientras el evento no se ha verificado aún y se ignora si se verificará o no. Si la condición es suspensiva, el contrato queda en suspenso, es decir, que por de pronto carece de eficacia en lo que es su contenido obligatorio y, si tiene por contenido la adquisición de un derecho, el derecho mismo se adquiere también condicionadamente; el titular no está investido aún de él ni puede ejercitarlo. Sin embargo, en este caso el adquirente está habilitado para ejecutar actos conservativos en vista del eventual cumplimiento de la condición (la llamada eficacia preliminar del contrato suspensivamente condicionado). Nuestro Código Civil en su artículo 1942, permite al acreedor antes de que la condición se cumpla, la ejecución de todos los actos conservatorios de su derecho. Como tales actos podemos imaginar, todos aquellos tendientes a impedir que el contenido del derecho quede disminuido, pensamos que en un momento dado, se puede exigir una fianza, o inclusive, hasta una garantía real.

Pendiente la condición, si ésta es resolutoria el contrato, tiene eficacia mientras tanto como si fuera puro y simple, de modo que si tiene por contenido la adquisición de un derecho, el adquirente está investido del mismo y puede sin más ejercitarlo entre tanto; pero el enajenante por su parte, está habilitado para ejercitar también los actos conservativos, en vista de la eventual verificación de la condición.

En resumen, siguiendo el pensamiento de Messineo, perfectamente aplicable a nuestro Derecho Positivo vigente, decimos, quien ha enajenado un derecho bajo condición suspensiva y quien ha adquirido un derecho bajo condición resolutoria, deben mientras

esté pendiente la condición, comportarse según la buena fe, a fin de conservar íntegros los derechos de la contraparte, conduciéndose como buenos padres de familia y respondiendo de sus culpas, según se ha establecido por el Legislador Mexicano para la condición suspensiva en el artículo 1948.

Verificación o Falta.- La verificación se da, cuando el evento positivo o negativo ha sobrevenido enteramente; en este caso si la condición es suspensiva se vuelve pura y simple, la obligación (se purifica) es decir, se actuará como si nunca se hubiese estipulado ninguna condición, se torna plenamente eficaz y producirá todos sus efectos. Si la condición fuese resolutoria, se desvanecen todos los efectos producidos y la obligación queda resuelta.

Si el evento no se verifica, es decir, viene a faltar y además, se tiene certeza de que no se ha realizado y de que tampoco se podrá ya realizar; en tratándose de la condición suspensiva, puede considerarse como si quedara perpetuamente pendiente, y el contrato no podrá ser nunca eficaz; la condición resolutoria debe considerarse como no puesta en el contrato y éste deberá considerarse como puro y simple, sus efectos perduran mientras el contenido del contrato lo permita.

9. RETROACTIVIDAD DE LA CONDICIÓN VERIFICADA.- La verificación de la condición (suspensiva o resolutoria) produce el característico efecto de obrar sobre el pasado (retroactuar), es decir, de obrar desde el tiempo en que se formó la obligación. Pero existen excepciones, en las cuales la condición verificada no tiene efectos retroactivos y se encuentran consagradas en nuestro artículo 1941 y son: la voluntad de las partes y la naturaleza del contrato mismo. Como ejemplo de la primera, un contrato de compraventa sujeto a condición resolutoria en donde las partes pactan, que al producirse la condición, el vendedor se quedará con parte del precio y el comprador con parte de la cosa. De la segunda, podemos citar, el caso típico del contrato de arrendamiento de casa habitación en donde su uso y goce se agotan a medida que va transcurriendo el tiempo y cuya devolución es imposible, pues las prestaciones al ejecutarse quedan plenamente consumadas y se vuelven intocables aunque se verifique la condición.



3. C. BEJARANO, Sánchez Manuel
Obligaciones civiles. 5ª Edición.
México, Colección Textos
Jurídicos Universitarios, Oxford
University Press, 2002.
págs. 417-419, 421-422.

el art. 1946 dispone: ‘La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.’

Y hay también condiciones que suponen que un hecho no se realice (negativas) en determinado lapso. De ellas dice el art. 1947:

La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosíblemente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

La condición combinada con el término.

Diversas clasificaciones de las condiciones: condiciones potestativa, casual y mixta

La clasificación atiende al hecho de que dependa o no de la voluntad del obligado la realización del hecho incierto que se concibió como condición.

Es potestativa si su acaecimiento depende de la voluntad de una de las partes. La doctrina las clasifica en simplemente potestativas y puramente potestativas. Aquéllas provienen de la realización de un hecho que decide voluntariamente el obligado (por ejemplo, te vendo mi automóvil si voy a radicar a Nuevo Laredo). Las puramente potestativas dependen sólo de la decisión del deudor (por ejemplo, te vendo mi automóvil si quiero hacerlo). Éstas anulan la obligación sometida a ellas, conforme al art. 1944: ‘‘Cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.’’

Es casual la que depende de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes: por ejemplo, le prestaré mi impermeable si no llueve mañana por la tarde; y es mixta aquella cuya realización depende de la voluntad de una de las partes y de un hecho ajeno a ellas; por ejemplo, le amueblaré la casa si contrae nupcias con María.

Condición positiva y negativa

La condición positiva consiste en que un hecho se realice. La negativa estriba en que el hecho no se efectúe. Estas condiciones suelen combinarse con el término y así las hay que establecen que un hecho se efectúe (positiva) dentro de cierto plazo. A su respecto,

Condiciones imposibles e ilícitas

Es condición imposible la que consiste en un hecho o abstención irrealizable por obstáculo de orden físico o natural o por impedimentos jurídicos. El hecho incierto que difiere o extingue la eficacia del acto es impracticable al impedirlo una ley natural o jurídica, la cual constituye un valladar insalvable para su realización; por ejemplo, le hago una donación a condición de que detenga la rotación de la Tierra. Le doy en comodato mi departamento en la Riviera francesa, durante un año, a condición de que me instituya irrevocablemente como su heredero. El art. 1943 del *Código Civil* dispone.- ‘‘Las condiciones imposibles de dar o hacer... anulan la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.’’

Las condiciones ilícitas son las que consisten en conductas contrarias a la ley o a las buenas costumbres. El mismo precepto -1943- impone la nulidad del acto que las contenga; el derecho nunca debe fomentar ni prestar su fuerza para la realización de comportamientos antisociales y antijurídicos. Si para dar eficacia a un acto jurídico es indispensable efectuar un hecho contrario a la ley o a la moral colectiva, ese acto nunca debe ser válido. Privando de valor jurídico a esas condiciones indeseables, se disuade a las partes de su formulación



y no se propicia su verificación. El art. 2225 dispone al respecto: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

Modalidad de los actos gratuitos: modo o carga

Llámase *modo* a la obligación excepcional creada a cargo del adquirente de un derecho a título gratuito.

El modo -apunta GALINDO GARFIAS- sólo tiene lugar en los actos de liberalidad (herencia, legado, donación) ya sean por causa de muerte o intervivos, es una manera de limitar la liberalidad que grava al heredero donatario o legatario, con determinadas cargas.

Quien recibe un regalo, una liberalidad, el beneficiario de un acto gratuito, no tiene normalmente obligación alguna que cumplir. Los contratos o actos gratuitos sólo obligan al que concede el beneficio y regularmente no crean compromiso alguno a quien lo recibe, por ello suelen ser, también, unilaterales. Sin embargo, y por excepción -y en ello estriba la razón de que el modo sea una modalidad o forma de ser de las obligaciones- se impone al adquirente favorecido por el acto alguna prestación a su cargo, o mejor dicho, una contraprestación cuyo valor no es equivalente al valor de la que recibe y debe ser cumplida.

Dicha contraprestación es el modo o *carga*, y el acto gratuito por él afectado está sujeto a modalidad. En efecto, si lo normal en un acto de beneficencia es que el favorecido con el mismo esté exento de toda obligación, cuando insólitamente engendra alguna a su cargo se presenta una situación excepcional que imprime al acto una fisonomía distinta, esto es, una forma de ser o de manifestarse diferente de la habitual, que es lo que caracteriza precisamente a la modalidad.

Ejemplo

El beneficiario de una renta vitalicia gratuita se obliga frente a su benefactor a publicar en primera plana de determinado periódico, y por una sola vez, un aviso para agradecer el beneficio recibido. Esta obligación excepcional es la carga o modo.

El autor de un testamento le trasmite a usted en legado una casa y le impone la carga de conceder en la misma un derecho real de habitación a favor de un tercero. Al aceptar usted el legado está comprometiéndose a cumplir con la obligación insólita que se le impone, a pagar la carga o modo.

Las afirmaciones anteriores ponen de manifiesto que no comparto la opinión de ROJINA VILLEGAS, quien afirma que la carga no es una modalidad; ni el juicio de GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, quien pretende extenderla a los actos o contratos onerosos.

Diferencias entre la carga y la condición.

Son las siguientes:

1. La carga no es un acontecimiento futuro e incierto como la condición.
2. La carga no suspende ni extingue la eficacia del acto, como la condición. Si la carga no se cumple, puede ser exigida coactivamente y obtener su cumplimiento por ejecución forzada, o puede dar lugar a una demanda de rescisión del contrato, en su caso.

Por ello ha dicho justamente GIORGI: “El modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad. No suspende ni resuelve el vínculo contractual, pero constriñe y obliga al aceptante a efectuar las cargas que se le imponen.”

El Código Civil no la define, aunque sí la regula a propósito de los legados, en los arts. 1418, 1419 y 1420. El 1419, por ejemplo, dice: “Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.”



3. D. Código Civil comentado.
Instituto de Investigaciones
Jurídicas UNAM, T. IV, 1993

3.3. Obligaciones sujetas a plazo.

ARTÍCULO 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Este capítulo se encuentra ubicado dentro del título segundo denominado “Modalidades de las Obligaciones”; así, después de haber regulado la condición en el capítulo anterior, va a referirse a la segunda modalidad o sea el término y que en este caso el legislador denomina “De las Obligaciones a plazo”.

El artículo que estamos comentando principia por definir la obligación a plazo como aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, puntualizándose en el artículo siguiente que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Tradicionalmente se clasifica el término en inicial y final, según que se estime como el momento a partir del cual comenzarán a verificarse los efectos jurídicos del acto o aquel en que acabarán dichos efectos; en el primer caso estamos en presencia del término inicial y en el segundo del término final.

En otras palabras, el plazo o término puede significar una limitación temporal de la eficacia del acto jurídico (plazo extintivo o final) o bien puede ser el instrumento que determina el momento en que comienza a ser exigible una prestación (plazo inicial).

El término se distingue de la condición en que consiste en una fecha o se refiere a un acontecimiento que se producirá con toda seguridad, en cambio las obligaciones condicionales sujetan su eficacia a una incertidumbre en la realización del suceso.

ARTÍCULO 1954. Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

El legislador después de haber dicho que es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, define en este artículo el contenido conceptual de día cierto indicando que es aquel que necesariamente ha de llegar.

Por eso concluimos en el comentario al artículo anterior, que el término se diferencia de la condición y que consiste en una fecha o en un acontecimiento natural o voluntario que se producirá seguramente. La condición se caracteriza por hacer depender la existencia o resolución de una obligación, de un acontecimiento incierto (a. 1938); por esa razón, si no se sabe si sucederá el hecho, estaremos en presencia de una condición y no de un término y por esas circunstancias el legislador dice en el artículo que comentamos que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. Si no se sabe si sucederá el hecho se dará una condición y no un plazo.

El término, sin embargo, admite una incertidumbre en el “cuando”; por eso la frase “cuando muestras” no es una condición sino un término: se sabe que ha de llegar pero no se sabe cuándo.

ARTÍCULO 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

Consecuencia de lo que llevamos comentado a propósito de los artículos anteriores, es la regla consagrada en esta disposición. En efecto si la incertidumbre afecta no sólo el cuándo sino la posibilidad de que ha de llegar o no el acontecimiento, la obligación ya no sería a plazo sino que será condicional y se regirá por las reglas establecidas en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 1956. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180.



En esta disposición el legislador remite al capítulo sexto del título séptimo del libro segundo de este código.

Recuérdese que el tiempo al igual que el espacio ejerce influencia sobre los derechos.

A la luz de la clasificación del plazo o término dijimos que puede ser inicial o final según se considere como momento a partir del cual se exige una obligación o como aquel que cesa o se extingue.

El tiempo se mide aplicando el calendario común que en nuestro país es el calendario gregoriano y los artículos a los que remite la disposición que comentarnos señalan períodos de tiempo o plazo que pueden expresarse en años, meses o días a partir de un determinado momento y en consecuencia, se computarán no de momento a momento sino por años; ni de día a día, sino por meses, ni de hora a hora, sino por días; lo que quiere decir que el momento se entenderá al finalizar el año, sin importar si éste es bisiesto o al finalizar el mes, sin tomar en cuenta que algunos meses tienen más días que otros y los días se computarán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Una segunda regla nos indica que el día que comienza a computarse el término, se cuenta siempre entero aunque no lo sea, pero aquel en que termina será completo.

Por ejemplo, la mayoría de edad cuenta a partir del día en que se nace sin importar que se nazca cerca del día siguiente, veintitrés horas cincuenta minutos, pero cuando el término concluye debe computarse completo, como si digo al tercer día después del lunes, el término concluirá a las veinticuatro horas del miércoles.

De ahí la última regla: cuando el último día sea feriado el vencimiento lo será hasta el primero que le siga si fuere útil.

ARTÍCULO 1957. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del

plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Como el término o plazo consiste en una fecha o en un acontecimiento cierto es que necesariamente no puede repetir lo pagado porque la obligación existe y es perfecta desde el momento en que se contrajo; en cambio se ha visto que en las condiciones la regla es lo contrario, porque el que cumple una obligación antes de que acaezca el acontecimiento incierto, lo hace sin que se pueda afirmar que estará obligado, pudiendo por lo tanto repetir lo pagado.

Se dice en consecuencia que el plazo produce efecto “desde ahora”, esto es, de inmediato y no “desde entonces”, por lo que no quedarán sin efecto las consecuencias producidas antes de su vencimiento.

No facultándose al deudor para repetir lo pagado antes de la llegada del término, el legislador solo otorga al deudor que paga ignorando la existencia del plazo, un derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que este hubiese percibido de la cosa.



(Footnotes)

¹ BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 389, No. 768

¹ Op. cit., pág. 681 y 682 números 964 y 965.

² Ob cit., ver página 684 número 967.

³ Doctrina General del Contrato, Ob. Cit., Tomo I, pág. 202 y sig.